



<b>Datos del expediente:</b>	<b>Asunto:</b>
Nº Exp: <b>9550C/2021</b>	<b>REGLAMENTO DE ACONFESIONALIDAD O LAICIDAD MUNICIPAL</b>
Contrato:	
<b>Reglamento, ordenanza, norma</b>	
<b>Datos del documento:</b>	
Tramitador:	
Emisor: <b>01003278</b>	
Fecha Emisor: <b>31/01/2023</b>	

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

## REGLAMENTO DE ACONFESIONALIDAD O LAICIDAD MUNICIPAL

PREÁMBULO .....	2
TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES .....	3
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación .....	3
TITULO II – DE LA ACONFESIONALIDAD O LAICIDAD MUNICIPAL .....	3
Artículo 2. Principios que informan la aconfesionalidad o laicidad municipal .....	3
Artículo 3. Separación y Neutralidad de la Corporación Municipal en el ejercicio de su función institucional .....	3
Artículo 4. Actos públicos oficiales y actuación del Ayuntamiento como institución .....	4
Artículo 5. Espacios y edificios municipales .....	4
Artículo 6. Otros establecimientos públicos .....	4
TITULO III – DE LAS RELACIONES DEL AYUNTAMIENTO CON LAS DIFERENTES CONFESIONES RELIGIOSAS .....	4
Artículo 7. Actos religiosos .....	4
Artículo 8. Colaboración del Ayuntamiento con las entidades religiosas .....	5
DISPOSICIÓN ADICIONAL .....	5
DISPOSICIÓN TRANSITORIA .....	5
DISPOSICIÓN FINAL .....	5

## **PREÁMBULO**

La Constitución Española de 1978 dispone en su artículo 16 que “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades”, así como que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Como desarrollo de este precepto de nuestra vigente Constitución, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa, vuelve a reconocer en su artículo 1 que el Estado garantizará el “ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto”, que “las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley”, y que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”.

El Tribunal Constitucional ha interpretado dicho artículo remarcando el carácter aconfesional del Estado (STC 19/1985), y concretando esta doctrina señalada que “El Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso” (STC 24/1982, fundamento jurídico 1º). Igualmente el Tribunal Constitucional puntualiza respecto al alcance del precepto que: “en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales” (STC 5/1981, Fundamento Jurídico 9)

También el Tribunal Constitucional en algunas sentencias ha equiparado la aconfesionalidad con la que denomina laicidad positiva (STC 46/2001) donde considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación pero introduciendo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales (STC 177/1996).

Por otro lado la Constitución Española contempla en su art. 137 que los municipios “gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses” y en su artículo 140 garantiza dicha autonomía y reconoce que “el gobierno y administración de los mismos corresponde a sus respectivos Ayuntamientos”.

Es en virtud de estas competencias municipales, y en el marco Constitucional reseñado anteriormente, en el que se produce la necesidad de dotar al Ayuntamiento del presente “Reglamento de Aconfesionalidad o Laicidad Municipal” al objeto de concretar la relación del Ayuntamiento de Gijón con las distintas confesiones religiosas en este municipio. Es en virtud de estas competencias municipales, y en el marco Constitucional reseñado anteriormente, en el que se produce la necesidad de dotar al Ayuntamiento de Gijón del presente “Reglamento de Aconfesionalidad o Laicidad Municipal” al objeto de concretar y aclarar la relación institucional de la Entidad Local con las distintas confesiones religiosas en este municipio, y ello con la finalidad regular el mandato constitucional de aconfesionalidad y neutralidad religiosa en la actuación municipal garantizando con ello la libertad ideológica, religiosa y de culto de la ciudadanía, de manera que las creencias religiosas no constituyan motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley.

La regulación reglamentaria contiene las normas mínimas imprescindibles para atender al mandato constitucional, de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico y dando respuesta a las relaciones a mantener por la Corporación Municipal con las distintas confesiones religiosas sin que ello suponga una restricción de derechos ni tampoco mayores obligaciones por cuanto va orientada al objetivo de «neutralidad institucional» ante el hecho religioso que inspira la regulación normativa del presente Reglamento.



<b>Datos del expediente:</b>	<b>Asunto:</b>
Nº Exp: <b>9550C/2021</b>	<b>REGLAMENTO DE ACONFESIONALIDAD O LAICIDAD MUNICIPAL</b>
Contrato:	
<b>Reglamento, ordenanza, norma</b>	
<b>Datos del documento:</b>	
Tramitador:	
Emisor: <b>01003278</b>	
Fecha Emisor: <b>31/01/2023</b>	

## TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente reglamento tiene por objeto regular el mandato constitucional de aconfesionalidad y neutralidad religiosa que obliga al estado y a todas las instituciones públicas.
2. Rige en todo el ámbito territorial del municipio, y se aplica a la Administración Local y todos sus entes públicos dependientes.

## TITULO II – DE LA ACONFESIONALIDAD O LAICIDAD MUNICIPAL

### Artículo 2. Principios que informan la aconfesionalidad o laicidad municipal

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la aconfesionalidad o laicidad municipal que regula el presente reglamento se sustancia en los principios de:

- a) Separación entre el poder público municipal y las distintas confesiones religiosas u otras convicciones personales, estableciendo la legitimidad exclusivamente secular de las instituciones municipales, que emanan del ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, los fines de las distintas confesiones religiosas y los del poder público municipal no se confundirán en ningún caso.
- b) Neutralidad del poder público municipal ante el hecho religioso, que se sustancia en el respeto a:
  - La libertad religiosa: los poderes públicos municipales no se inmiscuirán en los asuntos religiosos, garantizando la libertad religiosa de las personas limitada por el respeto al orden público y la Ley.
  - La igualdad y el Principio de no discriminación por razón de religión o ideología: no se permitirá ningún tipo de discriminación o privilegio a personas o entidades por razón de religión o ideología.

### Artículo 3. Separación y Neutralidad de la Corporación Municipal en el ejercicio de su función institucional

1. En el ejercicio de su función institucional la Corporación Municipal mantendrá la separación y neutralidad en actos celebrativos de entidades religiosas no realizando actos de culto religioso o veneración hacia imágenes o conceptos, ni participará en ceremonias, ritos o cualquier acto que formen parte de cualquier confesión religiosa.

2. Los Principios de Separación y Neutralidad también se aplicarán en la acción de gobierno y en las funciones administrativas cotidianas, generales y de participación e interacción del poder público municipal con la ciudadanía, difundiendo el Ayuntamiento el conocimiento del presente Reglamento y asegurando su cumplimiento.

#### **Artículo 4. Actos públicos oficiales y actuación del Ayuntamiento como institución**

1. El Ayuntamiento como institución pública no se encomendará a imágenes o rituales religiosos, advocaciones, votos públicos o figuras sagradas pertenecientes a religión alguna.

2. Los actos públicos oficiales serán exclusivamente seculares y no tendrán connotación religiosa alguna. No participarán de los mismos a título oficial, o con tratamiento preferente, miembros y autoridades religiosas, pero podrán ser invitados a actos de carácter institucional, respetando el carácter público y secular del acto, al igual que los pertenecientes a otras entidades de carácter social o cultural, sin discriminaciones ni privilegios de ningún tipo y atendiendo a la diversidad religiosa existente en el municipio.

3. Por actos públicos oficiales se entienden las inauguraciones, tomas de posesión, discursos, saludos, pregones y similares, y en general todo acto municipal público, dirigido a la ciudadanía, y/o ceremonial, así como aquellos que sean objeto de regulación por la normativa municipal de Protocolo y Relaciones Institucionales.

#### **Artículo 5. Espacios y edificios municipales**

1. Todos los espacios, edificios e instalaciones propiedad de la Administración Municipal, así como sus entes públicos dependientes estarán exentos de todo tipo de simbología religiosa, en cumplimiento de los principios de Separación y Neutralidad de la Administración Municipal.

2. Se mantendrán aquellos símbolos de carácter religioso que por su valor histórico o artístico justifiquen su conservación y cuya retirada ocasionaría un daño irreversible.

#### **Artículo 6. Otros establecimientos públicos**

El Ayuntamiento promoverá los principios de aconfesionalidad o laicidad de las instituciones en los centros educativos públicos situados en el término municipal.

## **TITULO III – DE LAS RELACIONES DEL AYUNTAMIENTO CON LAS DIFERENTES CONFESIONES RELIGIOSAS**

#### **Artículo 7. Actos religiosos**

1. Los actos religiosos no tendrán la consideración de oficiales y no se incorporarán como parte de la programación de los actos propios del Ayuntamiento o de las festividades locales, ni su publicidad aparecerá en las publicaciones a cargo del Ayuntamiento.

2. Los actos religiosos que impliquen el uso de espacios públicos deberán ser notificados con antelación suficiente para que puedan realizarse de forma coordinada con otros posibles usos del espacio público y estarán sometidos al mismo procedimiento de concesión que corresponda a cualquier otro acto promovido por cualquier otra entidad o particular.

3. El uso de edificios e instalaciones municipales para actos religiosos estará sujeto igualmente al pago de los precios públicos y tasas que correspondieran que si lo promoviera una entidad privada.



Datos del expediente:	Asunto:
Nº Exp: <b>9550C/2021</b> Contrato: <b>Reglamento, ordenanza, norma</b>	<b>REGLAMENTO DE ACONFESIONALIDAD O LAICIDAD MUNICIPAL</b>
Datos del documento:	
Tramitador: Emisor: <b>01003278</b> Fecha Emisor: <b>31/01/2023</b>	

## Artículo 8. Colaboración del Ayuntamiento con las entidades religiosas

1. La colaboración y relación municipal con entidades religiosas se regirá por los mismos principios que guían la colaboración del mismo con cualquier entidad de carácter privado, sustanciándose mediante Convenios. En ningún caso esa colaboración tendrá como objeto el proselitismo religioso o la promoción de entidades religiosas.

2. El procedimiento de acceso a financiación, subvenciones o exenciones fiscales municipales de confesiones o instituciones religiosas será el mismo que el previsto para las entidades y organizaciones sociales y culturales.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

**Primera.** Las confesiones religiosas, salvo lo dispuesto en norma con rango de Ley, están sujetas al pago de todos los impuestos y tasas de competencia municipal que se deriven de su propiedad actividad o uso, ya sea de carácter de culto o mercantil, en las mismas condiciones que el resto de entidades sociales.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Primera.** El Ayuntamiento de Gijón/Xixón acometerá la revisión de sus Ordenanzas y Reglamentos y resto del ordenamiento jurídico municipal para armonizarlo en conformidad a lo contemplado en este Reglamento en el plazo de 2 años desde la entrada en vigor del mismo.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Primera.** El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.